



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-818-SPA-469

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12099 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-818-SPA-469 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El negocio denominado terraza Apple (...) el cual dice contar con un horario de servicio de 12:00 a 22:00 hrs (...) incumple con dicho horario (...) tiene abierto hasta las 3:00 am y con un volumen muy alto de música (...) siendo una zona habitacional le den permiso de funcionamiento a este tipo de negocios que afectan la paz (...) además no creo que cuenten con el uso de suelo que necesite para la actividad de bar que efectúa (...) [hechos que tienen lugar en Calle Oriente 106 número 2406, colonia Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. Asimismo, para el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México

Desarrollo Urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

De la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente



para Iztacalco, al predio ubicado en Calle Oriente 106 número 2406, Colonia Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre) en el cual el uso de suelo para **Restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encuentra prohibido**.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en las cuales se constató lo siguiente:

- Un inmueble de un nivel de altura sobre nivel de banqueta, el cual presenta una fachada negra con la denominación “Terraza Apple, Lo mejor de la Ramos”, y asimismo, ofreciendo cerveza, pulque y comida tipo snack con horario de Lunes a Sábado de 12 a 22 horas. En dicho local comercial, se llevan a cabo actividades de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y reproducción de música grabada para ambientación de la clientela.



Imagen 1. Se observa establecimiento mercantil motivo de investigación

En relación con lo anterior, se notificó citatorio PAOT-05-300/210-731-2019, a fin de que la persona propietaria, encargada y/o representante legal del establecimiento de mérito se presentara a comparecer, en las oficinas que ocupa esta Procuraduría. Al respecto, una persona que dijo ser responsable del funcionamiento del local comercial denominado “Terraza Apple, Lo mejor de la Ramos”, compareció en esta Entidad exhibiendo Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital con número de folio 25465-151GAJO18D, con fecha de exhibición 03 de agosto de 2018, en el cual **no se prevé como permitido el uso de suelo para Restaurante con venta de bebidas alcohólicas**, así como Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto de folio IZCAVAP2018-10-2600254889 de fecha 25 de octubre de 2018 **para giro mercantil de Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas**.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva “A” de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil por el funcionamiento del local comercial ubicado en Calle Oriente 106 número 2406, Colonia Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco, con giro de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas. Al respecto, mediante oficio SV/330/2019 de fecha 1 de julio de 2019, dicha Dirección informó haber ejecutado visita de verificación con número de expediente IZT/DEAJ/SVR/EM/093/2019; mismo número de procedimiento en el que recayó Resolución Administrativa, en la que se determinó imponer estado de clausura al inmueble de mérito.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuahtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-818-SPA-469

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12099 -2019

Asimismo, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativo de la Ciudad de México ejecutar visita de verificación al predio ubicado en Calle Oriente 106 número 2406, Colonia Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco, toda vez que el uso para Restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encuentra prohibido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco. Al respecto, mediante oficio INVEA/DG/0517/2019 de fecha 09 de mayo de 2019, dicho Instituto informó haber ejecutado visita de verificación y que las constancias derivadas de dicha diligencia, se encuentran en substanciación.

No obstante a lo anterior, se realizaron visitas de reconocimiento de hechos 23 de agosto y 04 de octubre del presente año, constatando vestigios de sellos en la entrada principal, así como en las cortinas metálicas presentes en el local comercial. Sin embargo, no se observaron actividades de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ni se percibieron emisiones sonoras de su interior.



Imagen 2: Se observa local comercial con restos de sellos, sin actividades de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas

En virtud de lo anterior, por lo que hace al procedimiento instaurado por la Dirección Ejecutiva "A" de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, en caso de que el estado procesal lo permita, dicha autoridad deberá realizar la reposición de sellos en el inmueble motivo de denuncia, a fin de hacer efectivo el estado de clausura, toda vez que no se observaron sellos en el inmueble ubicado en Calle Oriente 106 número 2406, Colonia Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco.

Asimismo, y en cuanto al procedimiento por violar el uso de suelo el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos que aseguren la estricta observancia de la legislación arriba citada, así como de imponer las sanciones administrativas procedentes; por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice la sanción e imponga las medidas correspondientes.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
Humanos
Página 3 de 6

S Y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-818-SPA-469

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12099 -2019

Emisiones sonoras

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en las cuales se constató lo siguiente:

- Un inmueble de un nivel de altura sobre nivel de banqueta, el cual presenta una fachada negra con la denominación “Terraza Apple, Lo mejor de la Ramos”, y asimismo, ofreciendo cerveza, pulque y comida tipo snack con horario de Lunes a Sábado de 12 a 22 horas. En dicho local comercial, se llevan a cabo actividades de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y reproducción de música grabada para ambientación de la clientela.



Imagen 1. Se observa establecimiento mercantil motivo de investigación

Por lo anterior, derivado de incumplimientos identificados en otras materias, esta Entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva “A” de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil al local comercial de mérito; mismo procedimiento en el que recayó Resolución Administrativa, en la que se determinó imponer estado de clausura al inmueble en comento. Por lo que, tanto el funcionamiento del establecimiento, como las emisiones sonoras dejaron de presentarse.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

X X



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-818-SPA-469

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12099 -2019

En virtud de lo anterior, y no quedando actuaciones por realizar por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató un inmueble de un nivel de altura sobre nivel de banqueta, ubicado en calle Oriente 106 número 2406, colonia Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco con la denominación Terraza Apple, "Lo mejor de la Ramos", en el cual se llevaban a cabo actividades de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y reproducción de música grabada para ambientación de los comensales, mismo que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, le aplica la zonificación **H/3/20** (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para **restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encuentra prohibido**.
- La Dirección Ejecutiva "A" de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, a petición de esta Entidad, ejecutó visita de verificación con número de expediente IZT/DEAJ/SVR/EM/093/2019, por el funcionamiento del local comercial ubicado en calle Oriente 106 número 2406, colonia Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco; mismo en el que se determinó imponer estado de clausura al inmueble de mérito; sin embargo, en fechas 23 de agosto y 04 de octubre del presente año, personal adscrito a esta Entidad constató vestigios de sellos en la entrada principal, así como en las cortinas metálicas presentes en el local comercial, por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva "A" de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco realizar reposición de sellos en el inmueble motivo de denuncia, a fin de hacer efectivo el estado de clausura, toda vez que no se observan sellos en el inmueble ubicado en calle Oriente 106 número 2406, colonia Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco.
- El Instituto de Verificación Administrativo de la Ciudad de México ejecutó visita de verificación al predio ubicado en calle Oriente 106 número 2406, colonia Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco, e informó que las constancias derivadas de dicha diligencia, se encuentran en substanciación, por lo que dicho Instituto es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes que aseguren la estricta observancia de la legislación arriba citada, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes.
- Las emisiones sonoras dejaron de presentarse posterior a la imposición de sellos de clausura impuestos por la Dirección Ejecutiva "A" de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
C.I.D.A.
C.I.D.E.
C.I.D.R.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-818-SPA-469

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12099 -2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva "A" de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia de la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, firma la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A".



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Mtra. Estela Guadalupe González Hernández

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

EGGH/SAS/MHGH/ILPM